



R.U.N. 76—736-40-03-001-2018-00281-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Demandante: Jairo de Jesús Melchor Guevara Vs. Demandados: Fabián Molina Hurtado y otra.**

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que en data 27 de noviembre de 2020 coadyuvadamente ambos extremos procesales allegaron comunicación, vía correo electrónico, con la que deprecian la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así como, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, enero 12 del 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 003**

Sevilla - Valle, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)  
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” C. S. (NO HAY REMANENTES)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**EJECUTANTE:** JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA  
**EJECUTADOS:** FABIAN MOLINA HURTADO  
MARIA ELENA DIAZ ZAMUDIO  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2018-00281-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación, petición elevada por ambos extremos procesales y, consecuentemente con ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes y en general de todos aquellos quienes acceden al servicio de administración de justicia.



**R.U.N. 76—736-40-03-001-2018-00281-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.**

**Demandante: Jairo de Jesús Melchor Guevara Vs. Demandados: Fabián Molina Hurtado y otra.**

De esta forma procede, esta judicatura, a valorar la comunicación<sup>1</sup> allegada al Despacho, en data 27 de noviembre de 2020, por ambos cabos procesales respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la deuda evidenciando, este ente judicial, que es voluntad de las partes dar por terminado el presente proceso, el cual fue decidido de fondo mediante Sentencia No.52 de junio 27 de 2019, en razón a que consideran satisfecho el crédito en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene entonces que la obligación a cargo de los demandados, señores FABIAN MOLINA HURTADO Y MARIA ELENA DIAZ ZAMUDIO, se evidencia extinguida de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares decretadas, respecto del demandado, en caso de existir y el archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, vislumbra esta agencia judicial que, en el presente caso, en virtud a la terminación del proceso por pago efectivo de la acreencia se hace necesario levantar las siguientes medidas cautelares

- La decretada mediante el Auto Interlocutorio No.1408 de octubre 3 de 2018 consistente en el embargo y secuestro del bien mueble, tipo vehículo, marca WILLYS, color verde, placas HUB-989, matriculado en el municipio de Circasia – Quindío de la cual solo se materializó el embargo pues, no obstante, el automotor fue en su momento debidamente aprehendido, del mismo se dispuso por parte del Despacho su devolución al propietario mediante Auto Interlocutorio No.252 de febrero 19 de 2019.
- La decretada mediante Auto Interlocutorio No.246 de febrero 19 de 2019 de embargo y posterior secuestro del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 51 No.40-37 del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-10352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad de la cual se efectivizó el embargo y se comisionó la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal.

De otro lado, en lo relacionado con las costas del proceso, se dispondrá no emitir ordenamiento de condena a ninguna de las partes en virtud a que la terminación fue solicitada de manera consensuada por ambos extremos procesales.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la

---

<sup>1</sup> Visible a folio 114 del presente cuaderno único



R.U.N. 76—736-40-03-001-2018-00281-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Jairo de Jesús Melchor Guevara Vs. **Demandados:** Fabián Molina Hurtado y otra.  
segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que “**los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...**”.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en virtud al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses, respecto de los demandados, señores FABIAN MOLINA HURTADO Y MARIA ELENA DIAZ ZAMUDIO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del bien mueble, tipo vehículo, marca WILLYS, color verde, de placas **HUB-989**, matriculado en el municipio de Circasia – Quindío de propiedad del demandado **FABIAN MOLINA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **94.283.615. LIBRESE OFICIO** al Instituto Departamental de Transito del Quindío a efectos de materializar el levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 51 No.40-37 del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-10352** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad de propiedad del demandado **FABIAN MOLINA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **94.283.615. LIBRESE COMUNICACIÓN** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla – Valle del Cauca a efectos de hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

**CUARTO: DISPONER** por Secretaria del Despacho y en virtud a la terminación del proceso OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del Cauca a efectos de informar la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** del Despacho Comisorio No.14 dispuesto por esta judicatura el 22 de octubre de 2020 y comunicado a dicha dependencia administrativa, vía correo electrónico, en la misma data.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVARSE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: ACCEDER** a la solicitud hecha por ambos cabos procesales de **RENUNCIA A TÉRMINOS DE EJECUTORIA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



R.U.N. 76—736-40-03-001-2018-00281-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Jairo de Jesús Melchor Guevara Vs. Demandados: Fabián Molina Hurtado y otra.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado..

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 003. Proceso No. 2018-00281-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01 DEL 13 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario